

CONSUELO VARELA
(Coord.)

CONGRESO INTERNACIONAL
CRISTÓBAL COLÓN, 1506-2006
HISTORIA Y LEYENDA

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA
SEDE IBEROAMERICANA SANTA MARÍA DE LA RÁBIDA
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOS DE LA FRONTERA
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - EEHA

PALOS DE LA FRONTERA (Huelva)
2006

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y su distribución.

Portada: JUAN CARLOS CASTRO CRESPO

- © UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA
Sede Iberoamericana de Santa María de La Rábida
- © EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALOS DE LA FRONTERA
- © CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - EEHA

ISBN: 84-7993-037-3
Depósito legal: SE-3924-06
Impreso en España
Impresión: El Adalid Seráfico S.L.L.
Maquetación: Juan Gallardo Blanco

Colón, virrey.

Una aproximación jurídica a la institución

ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN-BORJA
Universidad de Valladolid

La institución virreinal indiana, en vida de don Cristóbal Colón, tiene una triple naturaleza. Por un lado está la institución contenida en la Capitulación de Santa Fe y sus posteriores confirmaciones por los Reyes Católicos, por el otro, está la interpretación que el propio Colón hacía de las competencias institucionales de su oficio y de la naturaleza del mismo. Dos interpretaciones que fueron antagónicas y enfrentadas desde su nacimiento. Y finalmente hay una tercera interpretación del oficio virreinal colombino, la restrictiva del Rey don Fernando, que fue la de la Corona, y que quiso enderezar los privilegios concedidos en Granada al descubridor.

Nuestra aproximación al tema se fundamenta desde la cercana perspectiva que nos ofrecen las fuentes contemporáneas. Tanto el propio primer virrey de las Indias como don Fernando el Católico nos han dejado una abundante documentación, a veces dispersa, en que se recogen los distintos matices de interpretación del oficio virreinal indiano. Nos alejaremos adrede de las disputas de los tratadistas actuales todo lo que podamos para centrar la atención en los distintos pareceres contemporáneos a don Cristóbal Colón y a su heredero don Diego. Es práctica común el desconocer fuentes de primerísima importancia a la hora de juzgar la naturaleza del poder delegado en el almirante, siendo insuficiente la cita de los capítulos concedidos en Santa Fe, no sólo por la naturaleza de las dichas Capitulaciones, las cuales fueron confirmadas al regreso de Colón de su primer viaje, sino por la evolución que la Corona tuvo en su actitud a la hora de interpretar aquel insólito escrito.

En la primera parte de este trabajo hablaremos sobre la naturaleza del Poder, y en la segunda sobre el ejercicio del Poder del primer virrey y gobernador de las Indias.

Colón, príncipe

El comendador de Auñón, de la Orden Militar de Calatrava, Francisco de Bobadilla, recibió la Real Provisión de 21 de septiembre de 1499 por la cual sus Altezas mandaban que “tenga por Nos la gobernación e oficio del Juzgado desas dichas islas e tierra firme por todo el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere”. El mismo día los reyes ordenaron al virrey y gobernador de las Indias, don Cristóbal Colón, y a sus hermanos y a otros, que entregaren al nuevo gobernador, es decir a Bobadilla, todas las fortalezas, casas, armas, navíos, pertrechos y mantenimientos que tuvieran en su poder¹. Consecuencia lógica del nuevo nombramiento gubernamental. Cuando el almirante se lamentaba en la Carta del Ama por haberse aposentado el comendador en su casa (su modesto palacio de madera y tierra en Santo Domingo), no tenía razón vista la voluntad regia y dado que su “*casa*” en realidad pertenecía a la Corona. Aquí se transparenta el problema de la diferencia de criterios en la interpretación de las Capitulaciones de Santa Fe y del significado del oficio virreinal. Los cargos de virrey y gobernador corresponden a una sola realidad gubernativa indivisible. Mientras el almirante gobernaba en la mar, en tierra lo hacía el Virrey.

Colón se quejaba al ama del príncipe de forma literal: “El Comendador, en llegándose a Santo Domingo, se aposentó en mi casa; así como la falló así dio todo por suyo: vaya en buena hora quizá lo había menester cosario nunca tal usó con mercader”. Y para explicar el que compare a Bobadilla con el peor corsario se justificaba el Visorrey en la misma carta dando cuenta que recién llegado “la primera medida que fizo fue a tomar el oro, el cual ovo sin medida noi peso, e yo absente dijo que quería él pagar dello a la gente...”².

Años después, en relación con las quejas de los Colón por lo que les había despojado el gobernador Bobadilla, el Consejo, en 21 de febrero de 1505, otorgó en Toro un oficio por el cual se ordenaba a Gaspar de Gricio, Secretario Real encargado de las Indias, que:

1 Fernández de Navarrete, Martín: *Colección de los Viajes y Descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*. Carlos Seco Serrano (Ed.), Biblioteca de Autores Españoles (BAE.) Vol. 75, Madrid, pp. 444-445.

2 *Ibidem*, pp. 221-222.

haga que pongan aquí el traslado del capítulo que hace a este caso... Item por quanto el comendador Bouadilla tomó a los hermanos del dicho Almirante çierta cantidad de oro e joyas porque aquello fue adquirido por ellos como por quien tenía gouernación de las dichas Yndias, de todo aquello se hagan diez partes e la dèzima parte aya el Almirante e las nueve queden e finquen para Nos e que en quanto a los atauíos e mantenimientos e conucos e casa que tenía e el oro que ovieron de cosas que avian vendido suyas propias provando lo que fue desta condiçión, que aunque aquello tengamos algund de hecho, Nos les facemos merçed de todo ello para que fagan dello como de cosa suya propia. Gaspar de Grizio³.

Estaba claro que tales propiedades pertenecían al rey y no eran particulares de los Colón. Igualmente sufrieron los rebaños de ovejas, y otros ganados que se le incautó a Bartolomé Colón por entonces. Bobadilla veía en éste al lugarteniente del virrey, oficio de que gozaba nombramiento don Bartolomé desde 17 de febrero de 1496, y por tanto tales propiedades eran también de la Corona, por poseerlas en calidad del citado cargo⁴. Colón fue destituido formalmente por el gobernador Bobadilla, y dadas las dudas que éste tuvo sobre su acatamiento y obediencia pacífica, puso en cadenas a los hermanos Colón y los envió a Castilla para ser residenciados. Su autoridad sólo quedaba reducida al mar y a ello se debe atribuir el que el piloto Andrés Martín quiera quitarle los grilletes a don Cristóbal en la travesía⁵. En la dicha carta al ama del príncipe, escrita por Colón, éste reclamaba con amargura:

allí me juzgan como gobernador que fue a Secilia o ciudad o villa puesta en regimiento y a donde las leyes se pueden guardar por entero sin temor de que se pierda todo y rescibo grande agravio⁶.

Era un reconocimiento de los cargos contra él por haber ignorado el derecho castellano y obrar según su albedrío y voluntad. Nos parece que el virrey había querido emular a las factorías africanas portuguesas, aunque tomándo-

3 Archivo General de Simancas (AGS.), Estado 11, 398.

4 Szászdi León-Borja, István: "Virreyes de Aragón y virreyes de Indias. El desarrollo institucional de la potestad de gobierno obra del Rey y del Almirante de las Indias", *Actas del VII Congreso Internacional de Historia de América*, 4 vols., Institución Fernando el Católico, Zaragoza. 1998. pp. 711-724.

5 Colón, Hernando: *Historia del Almirante*. Ed. de Luis Arranz, Historia 16, Madrid. 1984, pp. 285-286.

6 Fernández de Navarrete: *Colección de los viajes...*, (n. 1), pp. 221-222.

se una gran libertad en el ejercicio de gobierno y de justicia. Quizás como la capitanía de Nollí en la isla de Santiago de Cabo Verde, pero la Antilla era distinta y sus circunstancias más complejas como prometedoras de grandes beneficios. Su desgobierno, saltándose las leyes en nombre de la peculiaridad de circunstancias de su gobernación Indiana, le llevó a su remoción por los reyes del oficio virreinal. Pero lo que resulta inapreciable para entender lo que don Cristóbal Colón entendía por ser virrey es el pasaje de la cita anterior que dice:

me juzgan como gobernador que fue a Sicilia o ciudad o villa puesta en regimiento...

Si bien Colón despreciaba a los virreyes de Sicilia, éstos, los nombrados por la Corona de Aragón, eran quienes gozaban del más amplio poder comparado con aquéllos de Castilla. Daba a entender que su oficio virreinal era diferente, incluso a los del Mediterráneo aragonés, más “*alter ego*” de los reyes que ningún otro. Sus ideas de una casi monarquía omnimoda compartida teóricamente con los Reyes Católicos, a los que le unía un elástico vasallaje, se completaba con determinadas instituciones tomadas de la Corte castellana como era el tener un Consejo, compuesto por una presidencia doble, en la que figuraba un prelado –el vicario apostólico en las Indias fray Bernal Boyl– y su hermano Diego Colón, como presidentes a la vez, quizás recogiendo los virreinos de Sicilia, donde dos individuos gobernaban mancomunadamente, o el caso parecido de Cerdeña⁷. Era un órgano consultivo del virrey, quien en una carta a los reyes de finales de abril de 1494 lo describía como: “este Consejo era para el gobierno de aquí”. Pero pronto tal organismo resultó un inconveniente, un estorbo para el primer gobernante de las Indias. La disolución del Consejo fue un golpe contra el prestigio del propio Colón y causó que los Reyes Católicos instruyeran a Juan Aguado, comisario real que partía al Nuevo Mundo:

Lo principal que el señor almirante a de mandar remediar es que tenga una persona o dos principales, y que sean muy buenas personas criados de Sus Altezas,

7 Vicens Vives, José: “Precedentes mediterráneos del virreinato colombino”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1948, T. V, pp. 585-588. Szászdi: “Virreyes de Aragón y virreyes de Indias...”, p. 719. Szászdi León-Borja, István: “Gobierno e inicio de la recaudación áurea en el Nuevo Mundo”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1997, LV-2, pp. 617-638.

que tengan cargo de los bastimentos y del repartimento dellos, para que a cada vno den lo que a de aver y ninguno non aya lugar de se quejar...⁸.

Ello nos permite suponer que el virrey de las Indias delegó facultades en su Consejo durante su ausencia de la villa de La Isabela, periodo durante el cual el dicho organismo más imitaba a un Cabildo municipal que al Consejo Real.

Pero ante esta libre interpretación de qué hacía Colón de sus poderes existía la realidad del derecho reconocido por los reyes, que era el castellano y, a veces se refería al de Aragón. En esa Corona el virrey era un comisario real al que se le había concedido la tenencia de un reino y el ejercicio de la representación regia para pacificar todo o parte de su territorio, como lugarteniente general del Reino. Para ello este gobernante había recibido el ejercicio de toda la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio con "*gladii potestate*", aunque sin ser una jurisdicción inapelable. Estos virreyes adquirieron mayores atribuciones y competencias, además de un carácter permanente cuando se trataba de los reinos itálicos de Aragón, lo que se puede explicar por la necesidad de solventar la distancia que entorpecía la comunicación con el rey. Siciñia gozó de virreyes desde 1415 de forma permanente y los gobernadores de Cagliari consiguieron la dignidad de virreyes de Cerdeña, ampliando sus poderes al igual que se les reconocía ser irresponsables ante la ley por la "*purga taula*". A mediados del siglo XV los reyes de Aragón nombraron también virreyes para Albania y para Morea⁹. Fueron éstos los que sirvieron de piedra de arranque para el virreinato de Indias. Buena prueba de esta afirmación resulta el siguiente pasaje de una carta del Rey Católico a don Diego Colón, su virrey de Indias, con fecha en Sevilla a 6 de junio de 1511:

Vi lo que escribís agraviándoos porque algunas cosas que toquen sólomente a la buena gobernación desas partes las he mandado escrebir en una misma carta juntamente a vos e a los nuestros oficiales que allá residen; si aquello se hiciese por alguna otra cabsa, sino porque acostumbro escrebir así a los visorreyes de Nápoles e Sicilia e Cerdeña e Mallorca teníades razón de os agraviar; pero Yo

8 Duquesa de Berwick: *Autógrafos de Cristóbal Colón y papeles de América*, Madrid, 1892, p. 2.

9 Lalinde Abadía, Jesús: *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1974. pp. 48-49.

les escribo de aquella manera, y demás desto, aunque se hable con vos e con ellos juntamente en la misma carta está claro que a vos se escribe lo que toca a la gobernación para que lo proveáis con parecer dellos...¹⁰.

Pero si esta explicación encaja perfectamente no es menos cierto que los privilegios otorgados por don Fernando y doña Isabel en Santa Fe a Cristóbal Colón, fueron el resultado de la fatalidad y de los caminos misteriosos de la Providencia divina puesto que el monarca jamás confió en la viabilidad del proyecto y todo parece apuntar a que el soberano aragonés hubiera firmado aquella capitulación para evitar un enfrentamiento con su cónyuge. En una carta del Rey Católico a los oficiales reales de La Española, fechada en Burgos, el 23 de febrero de 1512, al comentar las condiciones exigidas por Juan Ponce para la capitulación de Biminí, escribía don Fernando:

La capitulación que él nos envió sobre ello va con esta y cierto es muy desonesta y apartada de razón porque todo lo que agora se puede descubrir es muy fácil de descubrir y no mirando estando todos los que hablan en descubrir quieren tener fin a la capitulación que se hizo con el almyrante Colón y no piensan como entonces nynguna esperança avía de lo que se descubrió ny se pensaba que aqué- llo pudiese ser la merced que yo le hago e otorgarle la capitulación que yo le hago...¹¹.

Se preguntaba García-Gallo, si los reyes de España tenían el derecho a someter a su dominio a las Indias. Este problema provocó una viva polémica. En las Capitulaciones de Santa Fe con Colón, y preparativos para el viaje de descubrimiento, se dan a Colón dos cartas para los soberanos de las tierras que va a descubrir. Eso muestra que no se trataba de conquistar, por lo menos en 1492, sino de buscar la amistad de los Príncipes legítimos de aquellas tierras. Pero en las propias capitulaciones Colón es hecho virrey y gobernador de las tierras e islas a descubrir, ello contradice nuestra anterior observación.

10 Szászdi León Borja: "Virreyes de Aragón y virreyes de Indias...", p. 722.

11 Murga Sanz, Vicente: *Juan Ponce de León fundador y primer gobernador del pueblo puertorriqueño descubridor de la Florida y del Estrecho de Bahamas*. Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1971, 2ª ed., doc. XV, pp. 298-299. Murga nunca dio relieve a este importante pasaje, fue Ballesteros Gaibrois quien reconoció en esta carta los motivos de su comportamiento en Santa Fe. [Ballesteros Gaibrois, Manuel: *Ponce de León*. Historia 16, Madrid, 1987.]

En realidad este extraño virreinato toma cuerpo y solidez sólo después de regresado Colón de su viaje de descubrimiento. Para algunos él era virrey desde la firma de las Capitulaciones de Santa Fe, pero esto es una extendida falacia pues sin la condición del “Descubrimiento”, o llegada a Asia, éstas carecían de valor y de sentido. Sólo al regresar a Europa, triunfante de su viaje antillano, Colón es virrey gobernador. Y muy especialmente sólo a partir de la confirmación que hacen los reyes de sus privilegios por la Real Provisión de 28 de mayo de 1493, firmada en Barcelona. No sólo se le confirman los dichos capítulos granadinos otorgados en 30 de abril de 1492, sino algo fundamental que constituye una quiebra con los humildes virreyes castellanos del pasado, y es la entrega del Sello Real a su persona. Con éste podía firmar Reales Provisiones, y se convertía en equiparable a la Real Chancillería que lo poseía. Ello anuncia el conflicto de jurisdicción entre virreyes y reales Audiencias en el Nuevo Mundo, pues ambas instituciones tenían el venerado Sello Real. El Sello de los Reyes era el poder personificado. Tenemos la obligación de citar la dicha Real Provisión de 28 de mayo de 1493:

porque los pobladores de todo ello sean mejor gouernados vos damos poder e facultad para que podades como nuestro visorrey e gouernador vsar por vos e por vuestros logarestenientes e alcaldes e alguaciles e otros oficiales que para ello pusyeredes la juredición ceuil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio, los quales dichos ofiçiales podades amover e quitar e poner otros en su lugar cada e quando quisiéredes e viéredes que cunple a nuestro servicio, los quales pueden oyr, librar e determinar todos los pleytos e causas çeviles e criminales que en las dichas islas e tierra firme acaecieron e se mouieren e aver e lleuarlos derechos e salarios acostumbrados en nuestros Reynos de Castilla e de León a los dichos oficios anexos, e pertençentes, e vos el dicho nuestro bisrey e gouernador podades oyr e conocer de toda las dichas causas e de cada vna dellas cada que vos quisierdes de primera instancia o por vía de apelación o por simple querella e las ver e determinar e librar como nuestro visorrey e gouernador e podades fazer e fagades vos e los dichos ofiçiales qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e todas las otras cosas a los dichos oficios de visorrey e gouernador pertençientes e que a vos e vuestros logarestenientes e ofiçiales que para ello pusyéredes e entendiéredes que cunplen a nuestro servicio e execución de la nuestra justicia; lo qual todo podáys e puedan fazer e executar e llevar a devida execución con efecto bien asy como lo farían e podrían faser sy por Nos mesmos fuesen los dichos ofiçiales puestos. Pero es nuestra merced e voluntad que las

cartas e prouisiones que diédes sean e se expidan e libren en nuestro nonbre diciendo don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla e de León atcetera, e que sean selladas con nuestros sello que Nos vos mandamos dar para las dichas islas e tierra firme; e mandamos a todos los vesinos e moradores e otras personas que estan e estouieren en las dichas yslas e tierra firme que vos obedezcan como a nuestro visorrey e gouernador dellas...¹².

Después de la lectura de esta Real Provisión se pueden comprender los amplios poderes en materia de justicia y de gobierno de don Cristóbal Colón. Otro tanto ocurría en el mar en calidad de almirante del Mar Océano.

Otro tema muy importante es la relación que tuvo Colón con el Papado en la configuración de la autoridad virreinal. Ya en la Bula *Inter Cetera* de 3 de mayo de 1493, el papa llama a Colón “*prefatus Cristoforus in una ex principalis Insulis predictis*”¹³. Curiosamente a partir de 1497 Colón fundamentará su territorio en la Bula *Dudum siquidem* otorgada por Alejandro VI a los reyes don Fernando y doña Ysabel.

Decía don Alfonso García-Gallo que el Tratado de Tordesillas tuvo la sanción del papa, y así el mundo quedó dividido en tres partes. Yo añadiría que ello es exacto pero en un momento posterior a la firma del Tratado, puesto que las negociaciones para la puesta al día del acuerdo de las Alçaçovas después de la grave infracción de Colón en 1493 con su viaje de descubrimiento. El rey de Portugal, João II, se negaba a acudir al papa para que sirviera de árbitro como los reyes de Castilla le habían ofrecido. En 1494, poco antes de la firma del acuerdo tordesillano, el nuncio des Prats escribía a Alejandro VI que no había logrado averiguar las condiciones de las Paces entre Portugal y Castilla e incluso uno de sus informantes, y participantes en las negociaciones finales, Enríquez, mayordomo y tío de don Fernando, evitó compartir la información con Su Santidad¹⁴. Todo se negoció en secreto entre los monarcas ibéricos, por expreso deseo del rey de Portugal, de espaldas a la Santa Sede. Finalmente don João habría aceptado la precondition castellana para negociar ese ajuste del Tratado de 1479, que consistía en considerar el derecho derivado de Descubrimiento. Derecho que alegaba Colón

¹² *Colección de Documentos del Descubrimiento (CDD.)* Dirigida por Juan Pérez de Tudela. I, Mapfre – Real Academia de la Historia, Madrid, 1994. pp. 397-398.

¹³ *Ibidem*, p. 291.

¹⁴ Batllori S.I., Miguel: *Humanismo y Renacimiento*, Editorial Ariel, Barcelona, 1987.

como primer derecho sobre aquellas islas, superior incluso a las mismas bulas alejandrinas. El monarca portugués se había adelantado en esto a don Fernando y doña Isabel, desde el momento en que el sábado 9 de marzo de 1493, ya de noche, el propio João II le dijera a Colón que estaba seguro de que para llegar a un acuerdo no se necesitarían terceros, entendiéndose el arbitraje papal. Sólo después de conseguido el acuerdo se acudiría al papa para que en una Bula confirme lo ya asentado, entre las dos naciones marineras competidoras en el Atlántico. El caso es, no obstante, que ninguna de las bulas castellanas o portuguesas fueron mencionadas en el Tratado de Tordesillas, ni tampoco en las instrucciones o poderes de los negociadores, como Ádám Szászdi ha observado¹⁵.

Fue Colón quien indujo a los reyes en 1492 –con su expedición– a violar el Tratado de Paz de 1479 con sus fantasías de alcanzar el Catayo –contra todo pronóstico– y por tanto fabulosas riquezas y el dominio universal. Para el genovés el Tratado de las Alcáçovas limitaba exclusivamente el dominio portugués a la costa africana al sur de las Canarias. Antes de partir para su Segundo viaje los monarcas consiguieron que Colón diera su aprobación a pedir una modificación de las *Inter ceteras*, pues, dada la familiaridad y buen ánimo del papa nada había más sencillo. Así se pide a los embajadores castellanos en Roma que intercedan ante el pontífice por una nueva Bula, lo cual fue el motivo para la *Dudum siquidem*, bula que, como expliqué en mi tesis doctoral y en el trabajo que presenté en el X Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, celebrado en Veracruz, era un resumen aclaratorio de las anteriores, así se explica que sea ésta, y no las otras, la bula alejandrina sobre las Indias con una traducción al castellano más repetida en la documentación de Simancas de Estado. La bula estaba antefechada para que coincidiera con la partida del almirante de las Indias al Nuevo Mundo en su segundo viaje. Este documento papal reduce la acción portuguesa a lo ya descubierto, por tanto les prohíbe pasar del Cabo de Buena Esperanza. Así se protegían los derechos que Colón reclamaba sobre no sólo el Índico sino sobre todas las tierras de Oriente hasta alcanzar el Mediterráneo en un virreinato vasallático de los reyes de Castilla. Eso explica lo que recoge el *Memorial de la Mejorada* de Colón, entregado a los reyes en 1497, en el cual

15 Szászdi, Ádám: “La partición del Mar Océano (1479-1495) y los principios del Derecho Internacional Europeo Extracontinental”, *Ciências Históricas*, Oporto, 1998. XIII, pp. 75-77.

brilla por su ausencia el Tratado de Tordesillas y la única bula es la *Dudum siquidem*. Sin embargo, abstracción hecha de lo que luego acordarían los negociadores de ambas partes en Tordesillas, la tesis castellano-colombina de que por el hecho de haber llegado el genovés con las tres carabelas al atolón de Guanahaní, el planeta Tierra de Polo a Polo y hasta Siria y Africa Oriental, les pertenecía a los reyes de Castilla y a su virrey hereditario, se desintegró de golpe. La citada bula de 15 de septiembre de 1493 exige la posesión corporal por los príncipes cristianos en el Oriente, y todo el resto pertenecía a los Reyes Católicos. Pero los portugueses llegaron a la India antes que los castellanos. La solución lógica se presentó con trazar la raya 180 grados de la anterior fijada en Tordesillas. Las autoridades no se pusieron de acuerdo sobre la longitud de cada grado. Los castellanos reclamaron el meridiano 88 o 98, y los portugueses el 125. Hernando Colón pretendió que no se podía fijar un antimeridiano, puesto que los portugueses habían perdido sus derechos a la India por la *Dudum siquidem*. Sin duda los Colón vieron desde el comienzo en el papa Alejandro VI un poderoso aliado. Cuando el almirante –virrey de las Indias se vio desprovisto de todos sus poderes de gobierno y justicia sobre su territorio recurrió al papa. En una carta escrita por el genovés al sumo pontífice en febrero de 1502, se quejaba con amargura de su expolio:

la gobernación de todo esto me habían dado perpetua, ahora con furor fui sacado de ella: por muy cierto se ve que fue malicia del enemigo, y porque non vengán a luz tan santo propósito

En la misma carta el genovés, con mala conciencia seguramente por haberse olvidado hasta entonces del papa “y de no haber cooperado con Boyl en la evangelización de los indios cuando pudo”, añadía:

Luego que yo tomé esta empresa, y fui a descubrir las Indias, prepuse en mi voluntad de venir personalmente a Vuestra Santidad con la relación de todo: nació a ese tiempo diferencia entre el señor Rey de Portugal y el Rey e la Reina mis señores., diciendo el Rey de Portugal que también quería ir a descubrir y ganar tierras en aquel camino hacia aquellas partes, y se refería a la justicia. El Rey e la Reina mis señores, me reenviaron a prisa a la empresa para descubrir y ganar todo; y ansí non pudo haber efecto mi venida e Vuestra Santidad¹⁶.

16 Fernández de Navarrete: *Colección de viajes...*, pp. 469-471.

Y para acabar y justificar nuestro epígrafe sensacionalista recordaremos como en 1493, el pensamiento del flamante almirante del Mar Océano y virrey de las Indias, efectivamente, se alzaba hacia la Cátedra de Pedro. En el apogeo de su gloria, Colón se veía como el paladín de la cristiandad, digno de todos los premios y honores, el escogido por Dios para una empresa universal de salvación. Por ello él no debía ser menos que el famoso Lorenzo de Médicis... Cito la versión de la Carta del Descubrimiento dirigida a los reyes, recogida en el *Libro Copiador*:

También la Iglesia de Dios deve entenderen esto: a proveer perlados y devotos y savios religiosos; y porque la cosa es tan grande y de tal calidad, ques razón que provea el Sancto Padre de perlados que sean mui fuera de codicia de bienes temporales y mui propios al servicio de Dios y de Vuestras Altezas; y, por tanto, a ella suplico que en la carta que escriban desta victoria, que le demanden un cardenaladgo para mi hijo y que puesto no sea e hedad ydónea se le dé, que poca diferencia ay en el tiempo dél y del hijo de Lorençio de Médizis de Florencia¹⁷ a quien se le dio el capelo., sin que aya servido ni tenga propósito de tanta honrra de la Christiandad, y que me fagan merced de la carta desto porque yo lo embíe a procurar¹⁸.

Gil, en su edición de este texto, anotó algunos datos sobre el cardenal florentino –tomados de Pastor– que era el modelo citado por Colón a la hora de pedir un capelo para su hijo mayor, don Diego. Se trataba de Juan, hijo de Lorenzo el Magnífico, quien alcanzó el cardenalato en 1489 con catorce años, y que pasado el tiempo se convertiría en el papa León X¹⁹. Cuando en 1524 Hernando Colón presentó su Parecer en Badajoz al Rey sobre sus derechos a las Indias, frente a Portugal, copió de su puño y letra el llamado *Memorial de la Mejorada* de su padre, fechado en 1497, con ligeros retoques. En tal Parecer, se reclamaba para Castilla y el virreinato colombino toda

17 He modificado la version del Libro Copiador por ser evidente el error de transcripción, pues en lugar de Lorençio se lee “*del ofiçio*”, igualmente he acentuado el texto.

18 Colón, Cristóbal: *Manuscrito del Libro Copiador*. Transcripción y ed. de Antonio Rumeu de Armas. Testimonio Compañía Editorial, Torrejón de Ardoz, 1989, pp. 441. Szászdi, “Virreyes de Aragón y virreyes de Indias...”, pp. 717-718, n. 20.

19 Colón, Cristóbal: *Textos y documentos completos*. Edición de Consuelo Varela. *Nuevas cartas*, Edición de Juan Gil. Alianza Editorial, Madrid, 1992. p. 233, n. 14.

Asia, pues los portugueses sólo tenían derecho a la costa de Africa hasta el Cabo de la Buena Esperanza²⁰.

Este modelo desmedido del virrey-gobernador de las Indias sirvió para que a raíz de la exploración y conquista de Nueva España, el almirante de Flandes Laurent Gorrevod, quisiera emular al primer almirante de las Indias y él desarrollar un señorío hereditario en aquellas tierras después que el rey se las concediera así, además de la gobernación temporal de Cuba, la gobernación mexicana era un feudo según palabras de fray Bartolomé de las Casas, que lo escuchó de boca del propio caballero del Toisón, Gorrevod. La fascinación del oro de las Indias y de la posibilidad de enormes privilegios y riquezas como ya no se concedía en Europa hizo desatar la codicia del borgoñón. Gorrevod quería ser almirante-*virrey* igual que lo había sido el Almirante Viejo, como era conocido Cristóbal Colón²¹.

Colón gobernador de los indios

Muchos grandes temas polémicos de la conquista hispana del Nuevo Mundo quedarían sin una explicación respecto de su nacimiento si no fuera por el propio don Cristóbal Colón. Este es el caso de la guerra a los indios, iniciada con el escarmiento a los indígenas rebeldes desde 1493, al igual que el gran tema de la esclavitud indígena, o su repartimiento, siendo el genovés el autor del primero en la Isla Española. Esta aproximación a esa faceta poco agradable del gobierno del gran genovés rompe con su descripción idílica de los indios como buenos salvajes que vivían en el estado de inocencia en una tierra generosa, en una fase muy cercana a la que gozó la humanidad en el paraíso antes del pecado original.

Colón, gobernador de las Indias, lo era de todos los vasallos cristianos y paganos de los Reyes Católicos en su territorio. Hemos referido cómo él inició la aplicación de la justicia y de las leyes de Castilla entre los indios, pero

20 Szászdi, István: "El perdido Pareçer de Badajoz escrito por Hernando Colón en 1524 (La opinión colombina del tratado de Tordesillas y dos escritos inéditos)", *Homenaje al Profesor García-Gallo*, III, Editorial Complutense, Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 241-266.

21 Szászdi León-Borja, István: "La merced de la isla de Cozumel al Almirante de Flandes por parte del Rey don Carlos: las gobernaciones de Cuba y de Yucatán en 1518", *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 2001, LVIII-1, pp. 13-32.

hasta ahora no hemos relatado como se inició la esclavitud de éstos, ni cómo se fomentó la trata negrera en Indias desde las élites hispanas.

Según el derecho medieval castellano, recogido en las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio y cuyo origen se encuentra en el derecho romano, una forma de convertirse en esclavo era por el cautiverio durante la guerra. Mas la esclavitud de los indígenas de las islas atlánticas fue contestada por teólogos y letrados castellanos ya antes del descubrimiento del Nuevo Mundo. La obligación de los cristianos después de someterlos era la de hacerlos cristianos, no siervos. El problema de conciencia de los españoles ya se vio primero en las islas Canarias, allí donde encontraron indígenas que “no tenían secta”, es decir que no eran ni musulmanes ni judíos. Estas gentes blancas no eran etíopes, o sea negros, raza que desde la Antigüedad se consideraba condenada a la esclavitud. Pero allí también se dieron abusos y el obispo de Canarias tuvo que intervenir diversas veces ante la reina para la liberación y repatriación de los esclavos guanches que eran vendidos en los mercados de Andalucía.

Tanto en la conquista de las Islas Canarias, como durante el segundo viaje de Colón, se requirió a los indígenas a someterse a don Fernando y doña Isabel. Así cuenta el Cura de Los Palacios que los guanches de Tenerife le manifestaron a Alonso de Lugo en 1494: “E ellos dixieron que querían ser cristianos e libres, que no querían guerra, que les dexasen en sus casas e tierras por vasallos del Rey e de la Reyna de Castilla. Lo qual no les fue acogido, por muchas cabsas: Lo primero por los grandes gastos que ya estavan echos de la gente que sobre ellos iba. E lo segundo, porque ellos avían sido requeridos muchas vezes que se diesen al Rey e a la Reyna, e fuesen cristianos e libres, e non lo avían querido hazer”²².

Cristóbal Colón, en su famosa Carta de Descubrimiento, dirigida a los reyes, escrita el 4 de marzo de 1493, señalaba el futuro del negocio esclavista en las Antillas menores, capturando caribes²³. Era no sólo parte de la tradición castellana respecto de lo que había que hacer con vasallos rebeldes

22 Bernáldez, Andrés: *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, Edición y estudio por Manuel Gómez-Moreno y Juan de Mata Carriazo, Real Academia de la Historia, Madrid, 1962, p. 340. Morales ha señalado que en 1503 los reyes ordenaron enviar a las Antillas capitanes y religiosos que requiriesen a los taínos a aceptar la soberanía hispana y el Cristianismo. [Morales Padrón, Francisco: *Teoría y leyes de la Conquista*, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, p. 333.]

23 Colón: *Textos y documentos completos. Nuevas cartas*, p. 234.

infieles, y por tanto reos de traición, además de enemigos de la Ley Natural, sino una opción para hacer rentable y lucrativo el negocio de las Indias recurriendo al mismo que habían iniciado los portugueses en la costa del África Occidental cincuenta años antes, aprovechando circuitos del comercio esclavista ya desarrollados desde la Antigüedad²⁴. En el Derecho de Gentes del siglo XV europeo se aceptaban únicamente dos posiciones: enemigos y amigos de la cristiandad. El Islam, como recordara García-Gallo, era el enemigo tradicional. El papa había autorizado años antes a los portugueses a someter África y a esclavizar a los pueblos, considerándolos todos musulmanes, por una visión simplista de la geografía. Autorización hecha por medio de las bulas pontificias.

Ello constituía el precedente cognoscitivo de Colón en el tráfico esclavista en el Mar Océano. Al fin y al cabo él mismo nos confesó haber navegado en naos portuguesas por las costas africanas occidentales, donde la trata era cosa habitual y esa experiencia, el Reino del Mani Congo, el castillo de San Jorge da Mina, los rescates de oro, especiería y esclavos eran su referencia y experiencia, cosa que se nota en la versión lascasiana del *Diario de Descubrimiento*²⁵.

Pero tampoco los indios taínos, es decir los indígenas no antropófagos de las Antillas Mayores, se salvaron de la codicia esclavista del virrey. Este plan se remonta a épocas muy tempranas como 1493, a partir de la masacre del Fuerte Navidad don Cristóbal Colón fue cambiando de actitud respecto de los indígenas. El virrey fue responsable de las primeras cargas de esclavos taínos enviados a Castilla, como de los primeros repartimientos.

En octubre de 1498 Colón había escrito a los Reyes Católicos, justificando el fracaso económico de la empresa indiana, y a la vez enviaba cinco navíos con un cargamento humano de 600 indios esclavos con cuyo precio se pagaría su fletamiento. Prometía el virrey gobernador que enviaría una carga

24 Aunque la mayoría de los autores coinciden en señalar el inicio del comercio esclavista portugués en la costa africana en 1444, parece que hasta finales de siglo los beneficios provenían más del rescate de oro y otros bienes que de la dicha trata. [Aaron Sheehan-Dean: 'Slave Trade' s.v. *Iberia and the Americas. Culture, Politics and History*, J. Michael Francis (Ed.), Vol. III, ABC-Clío Inc., Santa Bárbara (California), 2006. pp. 976-977.]

25 En la Bula *Romanus Pontifex* de 1455 el papa otorgó la navegación exclusiva a los portugueses al sur del Cabo Bojador, hasta la India. El comercio con los infieles estaba prohibido: pero en esta Bula el papa dispensó a los portugueses de esta prohibición salvo en materiales de guerra, entendiéndose armamento.

con el valor de veinte cuentos de palo de brasil y otros veinte millones por la venta de cuatro mil esclavos indios. Colón les mostraba su vocación empresarial aconsejándoles:

Y cierto, la razón que dan a ello parece auténtica, porque en Castilla y Portugal y Aragón y Italia, y Cecilia y las islas de Portugal y de Aragón y las Canarias gastan muchos esclavos, y creo que de Guinea ya no vengan tantos; y que veniesen, uno destes vale por tres, según se ve. E yo estos días que fui a las Islas de Cabo Verde, de donde la gente dellas tienen gran trato en los esclavos y de continuo envían navíos a los resgatar y están a la puerta, yo vi que por el más roín demandaban ocho mil maravedís, y éstos, como dije, para tener en cuenta, y aquéllos no para se vean... Así que aquí hay esclavos y brasil, que parece cosa viva, y aun oro, si place... Acá no falta para haber la renta que encima dije, salvo que vengan navíos muchos para llevar estas cosas que dije, y yo creo que presto será la gente de la mar cebados en ello, que agora los maestros y marineros de los cinco navíos, habrían de decir van ricos y con intención de volver luego y llevar los esclavos a mil y quinientos maravedís la pieza, y darles de comer, y la paga sea dellos mismos, de los primeros dineros que dellos salieren. Y bien que mueran agora así, no será siempre desta manera que así hacían los negros y los canarios a la primera, y aun ventaja en éstos (quiere decir que los indios hacen ventaja a los negros), que uno que escape no le venderá su dueño por dinero que le den...²⁶.

Como se puede observar el virrey hace referencia a la alta mortandad de los esclavos indios en la mar, llama la atención su ausencia de caridad cristiana, de pronto los indios se han convertido solo en *res*, es decir cosas²⁷.

A raíz de los primeros robos, hechos por los taínos a los españoles, en la zona del río Mao de la Isla Española, el almirante y virrey decidió aplicar con severidad el derecho castellano a los indios, como a cualquier vasallo de los reyes de Castilla, olvidando toda caridad y prudencia dada la distancia de Europa, así como las abismales diferencias entre el derecho indígena y el de los cristianos²⁸. Precisamente las Instrucciones despachadas por don Cris-

26 Las Casas, Bartolomé de: *Historia de las Indias*, Ed. de Juan Pérez de Tudela y Emilio López Oto. Libro I, cap. CL, BAE. Madrid, 1957, p. 97.

27 Szászdi León-Borja, István: *Los viajes de rescate de Ojeda y las rutas comerciales indias. El valor económico del señorío del mar de los Reyes Católicos*. Ediciones Fundación García Arévalo, Santo Domingo, 2001, pp. 33-36.

28 Szászdi León-Borja, István: "La justicia colombina en el Nuevo Mundo y el Libro Copiador", *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la*

tóbal Colón en La Isabela el 9 de abril de 1494, en calidad de máximo gobernante de las Indias, a Pedro Margarit para el regimiento de la fortaleza de Santo Tomás en el Cibao, incide en esa valoración negativa hacia los indios. Llama la atención un capítulo de éstas por el cual le ordenaba al contino real –Margarit– que si algún indio hurtaba se le cortaran las orejas y las narices²⁹.

En otra carta que encontré en el Archivo General de Simancas dirigida por la reina Católica a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, con fecha en Segovia el 27 de septiembre de 1503, y que por su redacción debió escribirse pocos días antes de la muerte del presidente del Consejo Real, don Álvaro de Portugal, la noche del 24 de septiembre de ese año, trata sobre las capitulaciones de Guerra y de Juan de la Cosa –a quien llama por su habitual gentilicio: “Juan Vizcayno”– y añade la reina Isabel un párrafo

Historia de España, I. Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha 4. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha – ANABAD. Castilla-La Mancha, Guadalajara. 1999, pp. 103-117. La primera llamada de atención que conozco a este delicado episodio se debe a Ádám Szászdi en su libro *Los guías de Guanahani y la llegada de Pinzón a Puerto Rico*. Cuadernos Colombinos, Agencia Española de Cooperación Internacional – Casa Museo Colón – Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, Valladolid. 1995, pp. 162,163, 201 – nn. 165 y 166. También cabe mencionar otro estudio sobre los sucesos del río Mao, aunque desde una perspectiva narrativa en que los sucesos descritos sirven para apoyar diversas especulaciones, se trata del artículo de Ramos Pérez, Demetrio y Ramos Gómez, Luis J.: “La implantación de los criterios castellanos de propiedad y fidelidad en el poblado del río Mao (La Española) en abril de 1494”, en *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*. Editorial Complutense, Madrid, 1996, T. III, pp. 379-398.

29 Fernández de Navarrete: *Colección de Viajes...*, Biblioteca de Autores Españoles (BAE.), Madrid, 1998, I, pp. 365-368. La pena que provenía de las *Siete Partidas* de Alfonso X de Castilla se siguió aplicando tanto a cristianos como indios en el Nuevo Mundo. La Real “Instrucción para Cubagua de Su Majestad”, del 1 de julio de 1531, dada en Ávila, firmada por la reina y rubricada por el secretario Juan de Sámano y los miembros del Consejo, conde don García Manrique, doctor Beltrán, licenciado Carvajal, doctor Bernal y refrendada por Blas de Saavedra y Martín Ortiz por chanciller: “Iten ordenamos y mandamos que al tiempo que vinieren de la dicha pesquería de las perlas las canoas que las van a pescar el dicho nuestro Tesorero, Veedor y Alcalde sean obligados de estar en la playa para las recibir y visitar y registrar en los tiempos que buenamente lo pudieren hacer y que estando allí los dichos oficiales todas las personas que en ellas vinieren así españoles como indios libres y esclavos sean obligados luego allí a se presentar ante los dichos nuestros Oficiales y Alcalde y manifestar cada uno de ellos las perlas que ansy trujeren declarando con juramento cuyas son sin yncubrir ni ocultar cosa alguna de ellas so pena que si fuere indio o esclavo por la primera vez que los hiciere le den cien azotes públicamente y por la segunda le corten las orejas y le echen de la tierra porque no pueda entrar más a ella y que las perlas que así se tomaren o se supiere que las saca sin manifestarlas aya perdido e pierda y se aplique y por la presente las aplicamos a nuestra Cámara e Fisco y si fuere libre la persona que incurra en lo susodicho pierda las dichas perlas como dicho es y mas incurra en pena de veinte mil marvedís para la nuestra Cámara y luego sea echado de la dicha yslla...” [Archivo General de Indias (AGI), Patronato Real, 185, ramo 2 , ff. XI-XIII.]

muy luminoso para comprender el papel de don Alvaro en el nacimiento de la Casa sevillana:

Y a lo que dezís que enbíe a mandar que se vos desenbaraçase en el Alcáçar Viejo el cuerpo que se dize de los Almirantes asy para començar a labrar la Casa que avéis de hazer como para poner alli las cosas que se an de enbiar de las Yndias don Alvaro de Portugal escribe a su alcaýde para que lo faga como veredes por su carta³⁰.

Al día siguiente, 28 de septiembre, Cristóbal Guerra, creyendo con vida al señor don Álvaro, le escribió en relación con la capitulación “que V.S. me mandó que ysiere para yr a la costa de las perlas” y que el secretario Castañeda le comunicó que “la mostró a Vuestra Señoría”.

Guerra, en la misma carta al presidente del Consejo Real, le mencionaba: “Y tambien mescribió Castañeda que lo de los carybes está despachado...”³¹.

Precisamente es en esta correspondencia cuando Guerra nos descubre que don Álvaro había autorizado la toma de caribes como esclavos. Por una Real Cédula de 30 de octubre de 1503, la reina, desde Segovia, autorizó a prender a caníbales de las islas de San Bernardo, Isla Fuerte, puerto de Cartagena e Isla de Barú que se resistieran. Isabel I mandaba que: “los puedan captivar e captiven para los llevar a las tierras e yslas donde fueren e para que los puedan traer e traygan a estos mis Reinos...”³². Así se volvería a echar

30 AGS, Cámara de Castilla, Libros de Cédulas, 6, ff. 177v, doc. 820.

31 CDD. (n. 12), III, doc. 630, p. 1577.

32 Ramos, Demetrio: *Audacia, Negocios y Política en los Viajes de Descubrimiento y rescate*, Casas Museo de Colón – Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1981, pp. 200-201. CDD, III, pp.1579-1581. Años más tarde, como veremos más adelante en este trabajo, el rey don Carlos otorgaría a don Jorge de Portugal, hijo de don Álvaro, 400 licencias para comerciar con esclavos negros en el Nuevo Mundo. También debo dejar constancia de que ya Cristóbal Colón en su famosa Carta de Descubrimiento, dirigida a los reyes, escrita el 4 de marzo de 1493, señalaba el futuro del negocio esclavista en las Antillas menores, capturando caribes. [Colón, Cristóbal: *Textos y documentos completos*, p. 234.] Sobre los indios de las islas y costa cartagenera, que don Álvaro aprobó su esclavitud, hay un capítulo de la “Ynstrucción para el Gobernador de Tierra Firme”, de 4 de agosto de 1513, en cuyo texto se anotó en el título “la qual se la entregó”. En el capítulo segundo dice: “Demás desto, yendo vuestra derrota derecha para la provincia del Darien, si sin estorvo ni tardança del viaje lo pudierdes facer, avéys de tocar en las yslas de los Caníbales, que son Ysla Fuerte, Barú, San Bernaldo, Santa Crux, Gayra, Cartagena, Caramar e Codego, que estan dados por esclavos por razón que comen carne humana, y por el mal y dapno que han fecho a nuestra gente, y por el que fazen a los otros indios de las otras islas y a los otros vasallos y a la gente que destos Reynos avemos enviado a poblar en aquellas partes, y por mas jus-

mano del modelo portugués de la Casa de Guinea y del tráfico negrero que hacían los portugueses en la costa atlántica africana. La trata negrera serviría de modelo para la captura y venta de esclavos “indios de guerra” y caníbales. La *ratio iuris* era que por ser enemigos de la Ley Natural podrían ser vendidos como siervos para así ser civilizados y cristianizados, limpiando las islas de enemigos de los cristianos y sacando provecho para la Corona. Parece que las tesis tradicionales, y la práctica de don Cristóbal Colón, se conjugaban con la necesidad de hacer rentable la colonización de las Indias.

Lo cierto es que don Álvaro de Portugal seguía muy de cerca la gestión de las capitulaciones indianas, como hemos visto y como esa carta de Guerra de 28 de octubre claramente expone. No olvidemos que la esclavitud se justificaba por Derecho de guerra, a causa de la resistencia de los indios a someterse, cometer actos contra el Derecho natural y a resistirse a aceptar la ley cristiana.

El hijo menor de don Álvaro, don Jorge de Portugal, conde de Gelves, el cual permaneció en Sevilla y heredó los oficios sevillanos de su padre, casó años después, en segundas nupcias, con doña Isabel Colón, nieta del primer visorrey de las Indias, don Cristóbal Colón.³³ Personaje éste último, a quien

tificación nuestra, si hallardes manera de poderles requerir, los requerid que vengan a obediencia de la Iglesia y sean nuestros vasallos, y sy no lo quisieren fazer o no lo[s] pudiéredes requerir avéys de tomar todos los que pudierdes y invarlos en un navío a la ysla Española y allí se entreguen a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero, y a los otros nuestros Oficiales para que se vendan, y el navío que con ellos fuere os ha de llebar lo que de la dicha ysla Española se oviere de llebar a la dicha Castilla Avrífera, y por todas las otras partes que pasardes, especialmente en qualquier parte que tocardes en la costa de dicha tierra, aveys de escusar que en ninguna manera se faga dapno a los yndios porque no se escandalizen ni alboroten de los xpianos antes les hazed muy buena compañía y buen tratamiento porque corra la nueva la tierra adentro, y con ella vos resciban y vengán a comunicaros y en conocimiento de las cosas de nuestra Santa Fee Católica, que es a lo que principalmente os enviamos y deseamos que se acierte.” [Serrano y Sanz, Manuel: *Orígenes de la dominación española en América. Estudios históricos*. Madrid, 1918, I, pp. CCLXXIX-CCLXXX].

33 Don Jorge había sido paje del príncipe don Juan. [Fernández de Oviedo, Gonzalo: *Libro de la Cámara Real del Príncipe Don Juan e offiços de su Casa e serviço ordinario*. Sociedad de Bibliófilos Españoles, Madrid, 1870, p. 19, nota 3.] En primeras nupcias casó con la noble doña Guiomar de Atayde, perteneciente a otra ilustre casa portuguesa huída a Castilla. Doña Guiomar era dama de “madama Leonor”, hermana del emperador, que fue reina de Portugal y de Francia, de cuyo matrimonio no tuvo sucesión. [Gonzalo Fernández de Oviedo, *Batallas y Quinquagenas*. I, Transcripción de José Amador de los Ríos. Edición y notas de Juan Pérez de Tudela y Bueso. Real Academia de la Historia, Madrid, 1983, pp. 437-438.] La reina Católica le puso en la posesión de los oficios que había ocupado su padre hasta su muerte de alcaide, tenedor y obrero mayor de los Alcázares de Sevilla y de las Atarazanas de la dicha ciudad por una carta fechada en Segovia el 7 de octubre de 1503. La Reina justificaba tal concesión “aca-

don Alvaro conocería ya en Portugal antes de su exilio a Castilla. El “Magnífico Señor Don Alvaro” había nacido en Ceuta poco después de su conquista, como recuerda el Memorial Portugués³⁴.

El mismo día de la concesión de licencias negreras a Gorrevod, el 10 de agosto de 1518, fiesta de San Lorenzo, el rey había otorgado otra concesión similar a don Jorge de Portugal. Éste había recibido autorización para introducir 400 esclavos africanos en el Nuevo Mundo. El alcaide de los Reales Alcázares sevillanos había recibido 400 licencias para “piezas” africanas, libres de todo derecho³⁵.

Podemos sacar una poderosa conclusión: la nobleza cortesana y muy en especial el grupo familiar de don Álvaro de Portugal, y su hijo don Jorge³⁶, sirvieron de estímulo al comercio negrero y esclavista. Linaje al que una generación más tarde se incorporó el Ducado de Veragua.

tando los muchos e buenos e leales e continuos servicios quel dicho vuestro padre me hizo e vos me faréis”, concediéndolos de forma vitalicia. [AGS, Cámara de Castilla, Libros de Cédulas 6, ff. 185r-186r.] En cambio, debido a su edad y a la naturaleza tan capital de los oficios, no le dio posesión a los de contador mayor, ni lógicamente de presidente del Consejo.

34 *Memorial Portugués de 1494. Una alternativa al Tratado de Tordesillas*. Estudio crítico y transcripción de István Szászdi y Katalin Klimes-Szmik, Ediciones Testimonio, Torrejón de Ardoz, 1994. pp 145-146. Szászdi, István: “Los portugueses y el nacimiento de la Casa de la Contratación de Sevilla en el año de 1503”, en *O Tempo Histórico de D. João II nos 550 anos do seu nascimento*. Academia Portuguesa da História, Lisboa, 2005, pp. 285-324.

35 Brau, Salvador: *La colonización de Puerto Rico. Desde el descubrimiento de la Isla hasta la reversion a la corona española de los privilegios de Colón*. Quinta edición anotada por Isabel Gutiérrez del Arroyo. Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1981, p. 292. Para el Almirante de Flandes, Lorenzo Gorrevod, véase, de Szászdi León-Borja: “La merced de la isla de Cozumel al Almirante de Flandes...”, pp. 13-32.

36 Don Jorge Alberto de Portugal, desde 1529 conde de Gelves, primero del título, era el hijo menor de don Álvaro y de doña Felipa de Melo. El mayor, don Rodrigo, ocupó en Portugal los estados de la familia mientras, don Jorge permaneció en Sevilla. [Fernández de Oviedo: *Batallas...*, pp. 437-438.] Don Jorge era camarero del rey, y era la séptima fortuna de Sevilla durante el inicio del reinado de Carlos V. Según Lucio Maríneo Sículo don Jorge gozaba de una renta anual de 10.000 ducados, siendo el marqués del Valle (Hernán Cortés) quien tenía la renta más acrecentada –de 60.000 ducados–, seguido por el duque de Medina Sidonia con 55.000 ducados anuales. El hijo de don Jorge, que le sucedió en el título de conde de Gelves, se llamó Álvaro Colón –en honor a su abuelo Álvaro de Portugal–, quien llevaba el apellido de su madre doña Isabel Colón, y por tanto biznieto del primer almirante de las Indias; el cual fue conocido en la Sevilla de su tiempo por ser el generoso patrón de los poetas de la ciudad. Don Álvaro Colón fue también duque de Veragua, y dejó fama de manirroto. Despilfarró su fortuna en 1548 cuando acompañó al príncipe don Felipe en su viaje por Europa. [Pike, Ruth: *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en el siglo XVI*, Ariel, Barcelona, 1978, pp. 38-39. Zúñiga, Francesillo de: *Crónica Burlesca del Emperador Carlos V*. Edición, introducción y notas de Diane Pamp de Arce, Madrid, 1981, p. 214, nota 323. Fernández Martín, Luis: *El Almirante don Luis Colón y su familia en Valladolid (1554-1611)*, Casa Museo Colón, Valladolid, 1986, p. 11].

Sobre los indios de las islas y costa cartagenera, cuya esclavitud aprobó don Álvaro, hay un capítulo de la “Ynstrucción para el Gobernador de Tierra Firme”, de 4 de agosto de 1513, en cuyo texto se anotó en el título “la qual se la entregó”. En el capítulo segundo dice:

Demas desto, yendo vuestra derrota derecha para la provincia del Darien, si sin estorvo ni tardança del viaje lo pudierdes facer, aveys de tocar en las yslas de los Caníbales, que son Ysla Fuerte, Baru, San Bernaldo, Santa Cruz, Gayra, Cartagena, Caramar e Codego, que estan dados por esclavos por razon que comen carne humana, y por el mal y dapno que han fecho a nuestra gente, y por el que fazen a los otros indios de las otras islas y a los otros vasallos y a la gente que destos Reynos avemos enviado a poblar en aquellas partes, y por mas justificacion nuestra, si hallardes manera de poderles requirir, los requirid que vengan a obidiençia de la Iglesia y sean nuestros vasallos, y sy no lo quisieren fazer o no lo[s] pudierdes requirir aveys de tomar todos los que pudierdes y invarlos en un navio a la ysla Española y alli se entreguen a Miguel de Pasamonte, nuestro Thesorero, y a los otros nuestros Oficiales para que se vendan, y el navio que con ellos fuere os ha de llebar lo que de la dicha ysla Española se oviere de llebar a la dicha Castilla Avrifera, y por todas las otras partes que pasardes, especialmente en qualquier parte que tocardes en la costa de dicha tierra, aveys de escusar que en ninguna manera se faga dapno a los yndios porque no se escandalizen ni alboroten de los xpianos antes les hazed muy buena compañía y buen tratamiento porque corra la nueva la tierra adentro, y con ella vos resciban y vengan a comunicaros y en conoscimiento de las cosas de nuestra Santa Fee Catolica, que es a lo que principalmente os enviamos y deseamos que se acierte³⁷.

37 Serrano y Sanz, Manuel: *Orígenes de la dominación española...*, pp. CCLXXIX- CCLXXX. Meses antes, el 28 de febrero de 1512 en las Gradas de Sevilla se pregonó una Real Cédula del 24 de diciembre de 1511, según la cual “Los jueces e ofiçiales de la Reina nuestra señora de la Casa de la Contratación de las Yndias, que residen en esta çibdad de Sevilla, fazen saber a todas e cualesquier personas que Su Alteza en virtud desta probisión da liçençia a todos los que quisieren armar e fazer guerra contras los caribes de las islas de San Bernaldo, e Isla Fuerte e de los puertos de Cartagena e islas de Barú e Dominica e Matininó e Santa Luzía e San Biçente e la Asençión e la isla de los Barbudos e Tabaco e Mayo, dond’ están rebelados los dichos caribes están faziendo guerra a los indios de paz de las otras islas; e como quiera que se an fecho muchas diligençias, no an querido venir en conoscimiento de nuestra Santa Fee cathólica ni reducirse a la obidiençia de Sus Altezas, e por estas razones e por otras los puedan captivar e tomallos por esclavos libremente, sin que ayan de pagar ningund quinto ni derecho a Sus Altezas, e para que los puedan vender e servirse d’ellos en las Yndias como de esclavos propios con tanto que no los puedan traer a Castilla. E porque venga a notiçia de todos mándanlo apregonar publicamente”. [Gil, Juan: *Mitos y utopias del Descubrimiento 1, Colón y su tiempo*. Alianza Universidad, Madrid, 1989, pp. 254-255.] Véase el texto inmediato.

Según Manzano, por una Real Provisión fechada en Burgos el 24 de diciembre de 1511, la reina doña Juana ordenó la esclavitud de aquellos naturales que:

se resistiesen o no quisieren recibir e acoger en sus tierras a los capitanes e gentes que por mi mandado fueren a fazer los dichos viajes e oírlos para ser doctri- nados en las cosas de nuestra santa fee católica, e estar a mi servicio e so mi obediencia³⁸.

Hace pocos años se dio a conocer un parecer escrito en lengua latina sobre la naturaleza de los indios y las obligaciones con ellos. Se trata de un escrito presentado a la reina Juana por Diego Colón a comienzos de 1511, cuando reclamó el cumplimiento de lo capitulado por su padre con los Reyes Católicos en Santa Fe el 17 de abril de 1492, que fue sucesivamente confir- mado posteriormente en Granada, Barcelona y Burgos. Para Teresa Vila Vilar, estas treinta páginas escritas son el primer tratado que se dedica a la actuación de los españoles en el Nuevo Mundo. Este parecer carece de firma y de fecha. A mi entender, debe ser obra de un personaje cercano a la Corte, y posiblemente a la familia Colón. Me atrevo a sugerir que se puede tratar de un escrito desconocido del propio doctor López de los Palacios Rubios. A pesar de la ausencia de autoría la erudición del anónimo autor nos impulsan a esa atribución³⁹. Vila resume el contenido de los treinta capítulos conteni- dos en el dicho parecer en los siguientes términos:

Los indios son locos o ignorantes o malvados. Por tanto, los hombres buenos tien- nen el deber de tomar su jurisdicción para curarlos, enseñarlos o conducirlos al buen camino. Los indios son infieles, por tanto los fieles cristianos tienen el deber de tomar su jurisdicción, no para compelerles a la fe, puesto que ésta sólo se consigue por medio de la gracia, sino para imponerles, como brazo secular de la Iglesia, todo lo necesario para que lleguen a ella⁴⁰.

38 Sánchez Bella, Ismael; Hera, Alberto de la y Díaz Rementería, Carlos: *Historia del Derecho Indiano*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, p. 147.

39 Según la autora de la noticia de su hallazgo en treinta y un páginas se encuentran más de tres- cientas citas.

40 Vila Vilar, Teresa: *Humanismo Latino y Descubrimiento*. Juan Gil y José María Maestre (Editores), Universidad de Cádiz-Universidad de Sevilla, Sevilla, 1992, pp. 37-40.

Esta escritura, en mi opinión, tiene una importancia radical si se entiende como el primer soporte jurídico para las acciones de guerra y de encomienda de los naturales del Nuevo Mundo; además recoge la opinión que los dos primeros almirantes de las Indias tuvieron de la capacidad de los indios, así como del trato que había que darles para hacer buenos cristianos y vasallos de ellos. Opinión que era compartida por muchos vecinos de la Isla Española. Fijémosnos también que en la fecha que sugiere Teresa Vila para su datación, es anterior “pero por muy poco” a la fórmula del Requerimiento del Doctor, como a las llamadas Leyes de Burgos.